



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
RADICACION:	41001310300320210007100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por SONIA YANETH CHARRY VANEGAS en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso de justicia y petición.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación:

La accionante manifiesta que ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA cursa el proceso ejecutivo que propuso en contra del señor CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ con radicación 41001418900220160195000, en donde el 17 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y el 18 de junio de 2018 se ordenó continuar con la ejecución en contra del demandado.

Expresa que el 24 de noviembre de 2020 envió al correo electrónico del Juzgado la liquidación de crédito al tiempo que solicitó el secuestro del bien inmueble sobre el que pesaba la medida cautelar, sin embargo no le fue notificada decisión alguna sobre lo pedido.

Sostiene que al realizar consulta en historial de la página WEB observó que con providencia del 22 de febrero de 2021 el despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin pronunciarse sobre sus peticiones, por lo que se encuentra desprotegida de toda garantía para hacer efectivo su crédito.

Con fundamento en los hechos expuestos, la reclamante solicita que se amparen los derechos al debido proceso, acceso de justicia y petición y se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

NEIVA que de trámite a su petición y en consecuencia revoque la providencia del 22 de febrero de 2021 mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia del Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dispuso su admisión y la vinculación de CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ por cuanto puede ostentar interés en este asunto

De igual manera, con providencia del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la notificación del vinculado a través del portal web de la Rama Judicial y del Micrositio del Juzgado, ante la imposibilidad de notificarlo en la dirección registrada en el proceso ejecutivo.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante oficio No. 588 de fecha 23 de marzo de 2021 la Doctora Maria Jafisa Buitrago Cardona obrando en calidad de Secretaria del Juzgado Convocado expresó que el 23 de febrero de los corrientes se decretó el desistimiento tácito del proceso promovido por SONIA YANETH CHARRY VANEGAS en contra CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ con radicación 41001-41-89-002-2016-01950-00, por estar inactivo por más de dos años.

Que, posteriormente la parte demandante solicitó control de legalidad y recurso de reposición, advirtiéndole que sí había presentado actuaciones posteriores a la liquidación de costas, pues en el mes de noviembre de 2020 allegó liquidación del crédito y solicitud de secuestro.

Sostuvo que, pasadas las diligencias al despacho, se evidenció que efectivamente la demandante había allegado al correo institucional la liquidación del crédito y solicitud de secuestro, razón por la cual en providencia del 23 de marzo se realizó un control de legalidad y como consecuencia de ello, se ordenó dejar sin efectos el auto que decretó desistimiento tácito.

Sostuvo que, las actuaciones allegadas a través de correo electrónico no fueron agregadas en su momento por el despacho, debido a la gran cantidad de memoriales que llegan a diario aunado a las diversas contingencias que se presenta con la nueva modalidad de trabajo, circunstancias que impiden que se atiendan de manera oportuna las diferentes solicitudes que allegan los usuarios.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este despacho es

competente para conocer de la acción de tutela promovida contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En el caso en estudio, habría lugar a examinar si se cumplen con los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, dada la naturaleza de la actuación controvertida a través de este medio constitucional, sino es porque se observa que los hechos que motivaron la acción de tutela ya han sido superados, como a continuación pasa a exponerse:

La accionante afirma que la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y petición se origina en la decisión proferida por la Autoridad Judicial Accionada el 22 de febrero de 2021, por medio de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se encontraba pendiente de dar el trámite pertinente a la liquidación de crédito presentada y a la solicitud de secuestro del bien inmueble.

De acuerdo con la información brindada por la Secretaria del despacho judicial accionado y tal como obra en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo propuesto por SONIA YANETH CHARRY VANEGAS en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ con radicación 41001418900220160195000, la decisión cuestionada fue declarada ilegal con providencia de fecha 23 de marzo de 2021, en donde el Juzgado Accionado determinó que la *“parte actora si ha efectuado actuaciones recientemente, pues presentó la liquidación del crédito el día 24 de noviembre de 2020, tal como se aprecia del archivo 05 del expediente digital.”* y por tal razón, consideró que era viable aplicar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. en consonancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la ilegalidad de las decisiones, resolviendo dejar sin efectos la providencia del 22 de febrero de 2021 para en su lugar ordenar dar trámite a la liquidación de crédito.

De esa manera, para esta Sede Judicial emerge claramente que el motivo que originó la presentación de esta acción constitucional ha desaparecido, de cara a la nueva decisión del juzgado convocado de dejar sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito y dispone la continuación del proceso ejecutivo en el que la accionante obra como demandante.

Atendiendo el análisis realizado, se hace oportuno rememorar que la jurisprudencia Constitucional ha previsto que en aquellas casos en que durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, éste amparo constitucional pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir¹. Tal situación, configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que se presenta cuando se garantizan en el trámite de la acción los derechos fundamentales deprecados, por haber cesado la acción u omisión que generaba la amenaza o transgresión. La Máxima Corporación Constitucional señala frente a esa figura jurídica lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Por las razones analizadas en precedencia, hay lugar a concluir que en este asunto se ha configurado una carencia actual de objeto representada en el hecho superado, por lo que debe declararse improcedente el amparo deprecado por la accionante SONIA YANETH CHARRY VANEGAS en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T- 291 de 2011, T-758 de 2005 y T - 608 de 2002, entre otras.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 199 de 2011, T- 308 de 2003 y T- 519 de 1992, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por SONIA YANETH CHARRY VANEGAS en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.